

DECRETO No. 1143

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS LAGUNAS, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Lagunas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$2'330,661.76
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	87,700.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	80,100.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00



ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,500.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	68,900.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	56,900.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Agua potable y drenaje sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
Sanitarios y regaderas públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Sistema de riego	Recursos Fiscales	Corrientes	2,200.00
Prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
En materia de educación	Recursos Fiscales	Corrientes	1100.00
Derechos del registro fiscal inmobiliario	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	29,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos De Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	29,000.00
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	14,000.00
Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,600.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	1,900.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,300.00
Indemnizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	400.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	3,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	Ingresos Propios	Corrientes	2,000.00
Venta de bienes y servicios municipales	Ingresos Propios	Corrientes	2,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central	Ingresos Propios	Corrientes	1,000.00
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	Ingresos Propios	Corrientes	1,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2'134,836.76
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	1'226,403.20
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	838,520.60
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	368,620.40
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,215.20
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	8,047.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	908,433.56
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Federales	Corrientes	650,214.54



Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	258,219.02
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	15.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	5.00
Convenios Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	5.00
Convenios Particulares	Otros Recursos	Corrientes	5.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	100.00
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	100.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	10.00
Endeudamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	5.00
Empréstitos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	5.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$2'330,661.76
Impuestos	87,700.00
Impuestos sobre los ingresos	1,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	80,100.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	5,000.00
Accesorios	1,100.00
Contribuciones de mejoras	4,500.00
Contribución de mejoras por obras públicas	3,000.00
Accesorios	1,500.00
	.=



Derechos	68,900.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	12,000.00
Derechos por prestación de servicios	56,900.00
Productos	29,000.00
Productos de tipo corriente	29,000.00
Aprovechamientos	2,600.00
Aprovechamientos de tipo corriente	1,900.00
Accesorios	300.00
Otros Aprovechamientos	400.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	3,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	2,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1,000.00
Participaciones y Aportaciones	2'134,851.76
Participaciones	1'226,403.20
Aportaciones	908,433.56
Convenios	15.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	100.00
Ayudas sociales	100.00
Ingresos derivados de Financiamientos	10.00
Endeudamiento interno	5.00
Empréstitos	5.00



ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Мауо	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS (PESOS)	2'330,661.76	190,938.20	196,548.06	196,884.05	197,129.05	196,484.05	197,079.05	196,884.05	196,179.05	196,389.05	196,489.05	187,919 05	181,739.05
IMPUESTOS	87,700.00	8,135.00	8,245.00	8,745.00	B,745.00	8,745.00	8,745.00	8,745.00	8,745.00	8,745.00	8,745.00	735.00	625,00
Impuestos sobre los ingresos	1,500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
Impuestos sobre el patrimonio	80,100.00	8,010.00	8,010.00	8,010.00	8,010.00	8,010.00	8,010.00	8,010.00	8,010.00	8,010.00	8,010.00		
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	5,000.00			500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500 00	500.00	500.00	500.00
Accesorios	1,100.00		110.00	110.00	110.00	110.00	110.00	110,00	110.00	110.00	110.00	110.00	
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4,500.00			500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	500.00		500.00	500.00		
Contribución de mejoras por obras públicas	3,000.00			500.00	500.00	500.00	500.00	500.00			500 00		
Accesarios	1,500.00				500.00		500.00			500.00			
DERECHOS	\$68,900.00	900.00	6,800.00	6,800.00	6,600.00	6,600.00	6,600.00	6,800.00	6,800.00	6,710.00	6,710.00	6,650.00	930.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	12,000.00	900.00	1,200.00	1,200.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	910.00	930.00	930.00	930.00
Derechos por prestación de servicios	56,900.00		5,600 00	5,600.00	5,600.00	5,600.00	5,600.00	5,800.00	5,800.00	5,800.00	5,780.00	5,720.00	
PRODUCTOS	29,000.00	4,000.00	3,190.00	2,181.00	2,181.00	2,181.00	2,181.00	2,181.00	2,181.00	2,181.00	2,181.00	2,181.00	2,181.00
Productos de tipo corriente	29,000.00	4,000.00	3,190.00	2,181.00	2,181.00	2,181.00	2,181.00	2,181.00	2,181.00	2,181.00	2,181.00	2,181.00	2,181.00
APROVECHAMIENTOS	2,600.00		00.00	300.00	200.00	200.00	300.00	400.00	200.00	200.00	300.00	300.00	100.00
Aprovechamientos de tipo corriente	1,900.00			200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200 00	200.00	200.00	100.00
Accesorios	300.00			100.00			100.00				100.00		
Otros aprovechamientos	400.00		100.00					200.00				100.00	
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	3,000.00		300.00	350.00	500.00	350.00	350,00	350.00	350,00	150.00	150.00	150.00	
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	2,000 00		300.00	350.00	300.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150,00	150.00	
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1,000.00				200.00	200.00	200.00	200.00	200.00				



PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	2,134,851.76	177,903.20	177,903.06	177,908.05	177,903.05	177,908.05	177,903.05	177,908.05	177,903.05	177,903.05	177,903.05	177,903.05	177,903.05	
Participaciones	1,226,403.20	102,200.34	102,200.26	102,200.26	102,200.26	102,200.26	102,200.26	102,200.26	102,200.26	102,200.26	102,200.26	102,200.26	102,200.26	
Aportaciones	908,433.56	75,702.86	75,702.80	75,702.79	75,702.79	75,702.79	75,702.79	75,702.79	75,702.79	75,702.79	75,702.79	75,702.79	75,702.79	
Convenios	15.00			5.00		5.00		5.00						
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	100.00			100.00										
Ayudas sociales	100.00			100.00										
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	10,00		10.00											
Endeudamiento Interno	5.00		5.00											
Empréstitos	5.00		5.00											

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan



participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.



Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES CATASTRALES
DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACION Y RUSICO 2015



BASES MÍNIMAS

Base Mínima Suelo Urbano 3.00 SMVG Base Mínima Suelo Rústico 1.5 SMVG

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

1110	COUTA POR WETRO CUADRADO
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leves.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

ARTÍCULO 32.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 34.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección I. Saneamiento.

ARTÍCULO 36.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 37.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 38.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:



Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.

I. Introducción de agua potable. (Red de distribución).	10.00 S.M.G.
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00 S.M.G.
III. Electrificación.	10.00 S.M.G.
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado.	1.00 S.M.G.
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado.	2.50 S.M.G.
VI. Banquetas por metro cuadrado.	3.00 S.M.G.
VII. Guarniciones por metro lineal.	3.50 S.M.G.

ARTÍCULO 39.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 40.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 42.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO ÚNICO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 44.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 46.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCE	PTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Ĺ	Puestos fijos en mercados construidos por metro cuadrado	\$80.00	Por evento
II.	Puestos semifijos en mercados construidos por metro cuadrado	\$80.00	por evento
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	\$50.00	Por evento
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	\$100.00	Por evento
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública por metro cuadrado	\$100.0	Por evento
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$100.00	Por evento
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$100.00	Por evento



VIII.	Regularización de concesiones.	\$100.00	Por evento
IX.	Ampliación o cambio de giro.	\$100.00	Por evento
X.	Instalación de casetas.	\$100.00	Por evento
XI.	Reapertura de puesto, local o caseta.	\$100.00	Por evento
XII.	Asignación de cuenta por puesto.	\$100.00	Por evento
XIII.	Permiso para remodelación.	\$100.00	Por evento
XIV.	División y fusión de locales.	\$100.00	Por evento

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Titulo Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 48.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 49.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA
ſ.	Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$500.00
II.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$500.00
111.	Internación de cadáveres al Municipio.	\$100.00
IV.	Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro).	\$100.00
V.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$200.00
VI.	Inhumación.	\$100.00
VII.	Exhumación.	\$100.00
VIII.	Perpetuidad (anual).	\$100.00
IX.	Refrendo anual.	\$100.00
X.	Servicios de re inhumación.	\$100.00
XI.	Depósitos de restos en nichos o gavetas.	\$100.00
XII.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$100.00
XIII.	Construcción o reparación de monumentos.	\$100.00
XIV.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual).	\$100.00
XV.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	\$500.00
XVI.	Servicios de incineración.	\$100.00
XVII.	Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento.	\$100.00
XVIII.	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	\$100.00
XIX.	Grabado de letras, números o signos por unidad.	\$100.00
XX.	Desmonte y monte de monumentos.	\$100.00



Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 50.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 51.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 52.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Traslado de ganado.	\$10.00	Por evento
11.	Uso de corral.	\$10.00	Por evento
III.	Carga y descarga de ganado.	\$10.00	Por evento
IV.	Refrigeración.	\$20.00	Por evento
V.	Matanza de:	\$10.00	Por evento
	a) Ganado Porcino por cabeza.	\$30.00	Por evento
	b) Ganado Bovino por cabeza.	\$80.00	Por evento
	c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza.	\$10.00	Por evento
	d) Conejos por cabeza.	\$10.00	Por evento
	e) Aves de corral.	\$10.00	Por evento
VI.	Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$50.00	Por evento



VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca). \$200.00 Por evento

VIII. Compra – venta de ganado. \$10.00 Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 53.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 54.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 55.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR METRO CUADRADO	PERIODICIDAD
Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$10.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$10.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$10.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	\$10.00	Por evento
V. Pin Ball.	\$10.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey.	\$10.00	Por evento
VII. Sinfonolas.	\$10.00	Por evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	\$10.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	\$10.00	Por evento
X. Expendio de alimentos.	\$10.00	Por evento
XI. Venta de ropa	\$10.00	Por evento



CAPITULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 56.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 57.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 58.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 61.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.



- IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 62.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Recolección de basura en área comercial.	\$2.00	Por evento
II.	Recolección de basura en área industrial.	\$2.00	Por evento
III.	Recolección de basura en casa-habitación.	\$2.00	Por evento
IV.	Limpieza de predios por metro cuadrado	\$2.00	Por evento
V.	Barrido de calles por metro lineal	\$2.00	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 63.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 64.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 65.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCE	PTO	CUOTA
l.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$50.00
11.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$50.00



III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$500.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio.	\$500.00
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$50.00
VI.	Búsqueda de documentos.	\$50.00

ARTÍCULO 66.- Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 67.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTICULO 68.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 69.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA POR METRO CUADRADO
L,	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$5.00
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$5.00
III.	Demolición de construcciones.	\$5.00
IV.	Asignación de número oficial a predios.	\$5.00
V.	Alineación y uso de suelo.	\$5.00



VI.	Por renovación de licencias de construcción.	
VII.	Retiro de sello de obra suspendida.	
VIII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	
IX.	Construcción de albercas.	\$5.00
X.	Permisos para fraccionamiento.	
XI.	Constitución del Régimen en Condominio.	
XII.	Aprobación y revisión de planos.	

Este importe aplicara para los ciudadanos de este municipio con el otorgamiento de un descuento del 50 por ciento, y para los foráneos aplicara el 100 por ciento el cobro.

ARTÍCULO 70.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR METRO CUADRADO
a) Primera categoría Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	\$100.00
Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$100.00
 b) Segunda categoría Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado. 	\$100.00



c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. \$100.00

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

\$100.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Este importe aplicara para los ciudadanos de este municipio con el otorgamiento de un descuento del 50 por ciento, y para los foráneos aplicara el 100 por ciento el cobro.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 71.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 72.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 73.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial		\$40.00	\$30.00

NOMBRE

ABARROTES

- 1 EL SENOR DE LA MISERICORDIA
- 2 SAN ANDRES



3 LUCY

ARTÍCULO 74.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 75.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 76.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 77.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	1 SMG	1 SMG
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	1 SMG	1 SMG
III. Expendio de mezcal.	1 SMG	1 SMG
IV. Depósito de cerveza.	1 SMG	1 SMG



ARTÍCULO 78- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9.00 am a las 6:00 pm y horario nocturno de las 7:00 pm a las 11:00 pm

Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 79.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 80.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 81.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario.	domestico	\$100.00	anual
11.	Baja y cambio de medidor.	domestico	\$100.00	anual
III.	Suministro de agua potable.	domestico	\$100.00	anual
IV.	Conexión a la red de agua potable.	domestico	\$100.00	anual
V.	Reconexión a la red de agua potable.	domestico	\$100.00	anual

ARTÍCULO 82.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:



CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Cambio de usuario. Conexión a la red de drenaje.	\$100.00 \$1000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	\$1000.00	Por evento
IV. Desazolve de alcantarillado publico	\$100.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VIII. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 83.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 84.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Consulta médica.	\$10.00
II.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$10.00
Ш.	Medicamentos en farmacias comunitarias.	\$10.00
IV.	Desayunos escolares.	\$10.00



Sección IX. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 84.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 85.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 86.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CON	СЕРТО	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Sanitario público	\$4.00	Por evento
II.	Regadera pública	\$4.00	Por evento

Sección X. Sistema de Riego.

ARTÍCULO 87.- Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

ARTÍCULO 88.- Son sujetos de este derecho los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

ARTÍCULO 89.- El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SUPERFICIE	CUOTA	PERIODICIDAD
10 hectáreas en adelante	\$300.00	Anual
1 a 9 hectáreas	\$200.00	Anual



Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 90.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 91.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 92.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCE	PTO	CUOTA
1.	Por elemento contratado:	
	a. Por 12 horas.	\$100.00
	b. Por 24 horas.	\$200.00
II. mer	nor a 12 hrs.	\$90.00

Sección XII. Servicios Prestados en Materia de Educación.

ARTÍCULO 93.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

ARTÍCULO 94.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 95.- Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I Educación Preescolar	\$10.00	mensual



II.	Capacitación en artes y oficios.	\$10.00	mensual
III.	Capacitación artesanal e industrial.	\$10.00	mensual
IV.	Centros de asesoría.	\$10.00	mensual

Sección XIII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

ARTÍCULO 96.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

ARTÍCULO 97.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 98.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO		CUOTA
L	Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	\$10.00
II.	Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquiera naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quien quienes se ventilen.	\$10.00
III.	Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria.	\$10.00

Sección XIV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTICULO 99.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 100.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 101.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



CONCEPTO

CUOTA

I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.

\$1,000.00

ARTÍCULO 102.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 103.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 104.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO

CUOTA

PERIODICIDAD

Arrendamiento de auditorio Municipal

\$500.00

Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 105.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 106.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas



CONCEPTO

CUOTA

PERIODICIDAD

Arrendamiento de maquinaria

\$350.00

hora

1 RETROEXCAVADORA MARCA CATERPILLAR MODELO 120H SERIE 5FMO3429

Sección III. Otros Productos.

ARTÍCULO 107.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO

CUOTA

Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.

\$10.00

Sección IV. Productos Financieros.

ARTÍCULO 108- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

ARTÍCULO 109.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 110.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y



aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 111.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública	\$200.00
II.	Por conducir en exceso de velocidad dentro de la población con todo tipo de vehículo. (MAS DE 20KM POR HORA)	\$200.00
III.	Grafiti (en edificios públicos y privados- particulares)	\$500.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$100.00

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 112.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO		CUOTA
ı.	Por daños al patrimonio municipal.	\$100.00

Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 113.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.



También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 114.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 115.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 116.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 117.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 118.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 119.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 120.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 121.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 122.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 123.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 124.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 125.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.



CAPÍTULO SEGUNDO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

ARTÍCULO 126.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 127.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 128.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 129.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

ARTÍCULO 130. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 131.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 132.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 133.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1143

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA PRESIDENTA.

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN SECRETARIA.

> DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO.

DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES SECRETARIO.